



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. DE C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN NO.: OIC-AR-PEP-18.575.0964/2010.

México, Distrito Federal, a 12 de marzo de 2010.

Visto el expediente PEP-I-AD-0008-2010, para resolver la inconformidad presentada por el C. Gerardo Javier Sosa Parada, en su carácter de apoderado legal de la empresa SEDIINTEL, S.A. DE C.V., y -----

### RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2010, consultable a fojas 00001 a 00007 del expediente en que se actúa, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en Pemex Exploración y Producción, el mismo día, el C. Gerardo Javier Sosa Parada, en su carácter de apoderado legal de la empresa SEDIINTEL, S.A. DE C.V., presenta inconformidad en contra de la Convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones, inherentes a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575026-029-09, relativa a la "ADQUISICIÓN DE GRÁFICAS Y PLUMILLAS, MEDIANTE CONTRATO ABIERTO".-----

Al respecto, la promovente en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones con el objeto de impugnar los actos anteriormente referidos, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuviesen insertadas, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:-----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."*

- 2.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0188/2010, de fecha 20 de enero de 2010, visible a fojas 00189 y 00190 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la inconformidad de referencia; respecto de la suspensión solicitada por la inconforme, se negó su otorgamiento, en virtud de que el inconforme omitió expresar las razones que estima procedentes para la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

2

procedimiento de contratación, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; corriéndose traslado con el escrito de inconformidad a la entidad convocante, a efecto de que informara lo relativo al monto económico de la licitación; estado actual del procedimiento de contratación; así como un informe circunstanciado de hechos con relación a la licitación impugnada. -----

3.- Mediante oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-SPPS-0115-2010, de fecha 22 de enero de 2010, visible a fojas 00195 y 00196 del expediente en que se actúa, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, el Subgerente de Recursos Materiales, de la Gerencia de Administración y Finanzas en la Subdirección de la Región Marina Suroeste, de Pemex Exploración y Producción, informó con relación a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575026-029-09, relativa a la "ADQUISICIÓN DE GRÁFICAS Y PLUMILLAS, MEDIANTE CONTRATO ABIERTO", en esencia lo siguiente:-----

*"a) En relación a informar el monto económico asignado, así como el monto de la propuesta de la empresa inconforme y el de la declarada ganadora:*

**• Monto económico del presupuesto asignado a la licitación:**

*Presupuesto Máximo \$6,000,000.00 M.N. (Seis millones de pesos 00/100 M.N.)*

*Presupuesto Mínimo \$2,400,000.00 M.N. (Dos millones cuatrocientos mil pesos 00/11 (sic) M.N.)*

...

*b) En relación al estado actual de dicho procedimiento y fecha en que se firmará el contrato respectivo le informo:*

*Se encuentra en la etapa de Evaluación Técnico-económica.*

...

*El acto de fallo está programado para el día 5 de febrero de 2010.*

..."

4.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0255/2010 de fecha 25 de enero de 2010, visible a foja 00197 del expediente en que se actúa, esta autoridad tuvo por recibido el informe previo citado en el resultando que antecede. -----

5.- Mediante oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-0134-2010, de fecha 27 de octubre de 2010 (sic), visible a fojas 00206 a 00234 del expediente en que se actúa, la Subgerencia de Recursos Materiales, de la Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

3

Producción, en atención al acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0188/2010, de fecha 20 de enero de 2010, remitió a esta autoridad administrativa la documentación vinculada con el procedimiento de contratación de mérito, y anexó un informe circunstanciado de hechos en el que expuso lo que a su derecho convino.-----

6.- Por Acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575-0313-2010, de fecha 28 de enero de 2010, visible a foja 00235 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido al área convocante.-----

7.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0556/2010, de fecha 10 de febrero de 2010, visible a foja 00255 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, requirió a la convocante para que proporcionara la información relativa de la empresa que en su caso hubiese resultado adjudicada en el procedimiento licitatorio de cuenta, proporcionando el nombre de su representante y/o apoderado legal, domicilio y R.F.C., así como el monto adjudicado, para que en su carácter de tercero interesado fuera llamado al presente procedimiento de inconformidad.-----

8.- Por oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-0224-2010, de fecha 15 de febrero del año 2010, visible a foja 00259 del expediente en que se actúa, el Subgerente de Recursos Materiales de la Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste en Pemex Exploración y Producción, proporcionó la información a que se refiere el acuerdo citado en el numeral que antecede; oficio al que recayó el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0603/2010, de fecha 15 de febrero de 2010, consultable a fojas 00260 y 00261 del expediente en cuestión, en el que se tuvo por recibido el oficio de cuenta y se otorgó Derecho de Audiencia a la empresa PROVEEDORA YAAGEI, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado.-----

9.- Con el oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575-0027/2010, de fecha 03 de marzo de 2010, visible a foja 00274 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, solicitó al Módulo de Inconformidades informara si se recibió documental alguna en el lapso comprendido del 23 de febrero al 02 de marzo de 2010, por parte de la empresa PROVEEDORA YAAGEI, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, con relación al derecho de audiencia concedido por esta autoridad por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0603/2010, de fecha 15 de febrero de 2010.-----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

4

- 10.- Mediante oficio No. OIC-AR-UI-MUI-024/2010, de fecha 03 de marzo de 2010, visible a foja 0275 del expediente al rubro indicado, la C. Encargada de Módulo de Inconformidades, informó con relación al requerimiento que le fue formulado a través de oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575-0027/2010, de fecha 03 de marzo de 2010, que no se recibió documental alguna en el lapso comprendido del 23 de febrero al 03 de marzo de 2010, por parte de la empresa PROVEEDORA YAAGEI, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, con relación al derecho de audiencia concedido por esta autoridad. -----
- 11.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575-0797/2010, de fecha 03 de marzo de 2010, consultable a fojas 00290 y 00291 del Expediente en que se actúa, se tuvo por recibido el oficio No. OIC-AR-UI-MUI-024/2010 de fecha 03 de marzo de 2010, por medio del cual la Encargada del módulo de inconformidades de esta Área de Responsabilidades, informó que no se encontró documental alguna rendida en el lapso comprendido del 23 de febrero al 02 de marzo de 2010, por el cual la empresa PROVEEDORA YAAGEI, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, desahogara su derecho de audiencia, por lo que se le tuvo por precluido el ejercicio de su derecho.-----
- 12.- A través de acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0825/2010 de fecha 04 de marzo de 2010, visible a foja 00293 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y le otorgó a la inconforme el plazo correspondiente para que formulara sus alegatos.-----
- 13.- Mediante oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575-0028-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, visible a foja 0301 del expediente en cuestión, se solicitó a la Encargada de Módulo de Inconformidades informara si se recibió documental alguna en el lapso comprendido del 08 al 10 de marzo del año en curso, por parte de la empresa SEDIINTEL, S.A. de C.V., en su calidad de inconforme, con relación al término concedido para que formulara por escrito los alegatos que estimara pertinentes con relación al procedimiento que se sustancia en el número de expediente al rubro citado.-----
- 14.- Mediante oficio No. OIC-AR-UI-MUI-027/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, visible a foja 302 del expediente en que se actúa, el Módulo de Recepción de Inconformidades, informó con relación al requerimiento que le fue formulado a través del oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575-0028-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, que no se recibió documental alguna en el lapso comprendido del al de marzo del año en curso, por parte de la empresa SEDIINTEL, S.A. de C.V., en su calidad de inconforme, con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

5

relación al término concedido para que formulara por escrito los alegatos que estimara pertinentes con relación al procedimiento que se sustancia en el número de expediente al rubro citado.-----

15.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0922/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades, en los términos a que se refiere el mismo, tuvo por precluido el derecho de la empresa SEDIINTEL, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme para formular sus alegatos, al no haberlos formulado en el término expresamente señalado para tal efecto por esta autoridad en diverso No. OIC-AR-PEP-18.575.0825/2010, de fecha 04 de marzo de 2010. -----

16.- Por proveído No. de fecha 11 de marzo del año en curso, y toda vez que esta Área de Responsabilidades se allegó de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, determinó CERRAR LA INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su resolución; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 72, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, y 80, fracción I, apartado 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- Que en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria en la esfera administrativa, se procedió al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en términos del acuerdo número OIC-AR-PEP-18.575.0825/2010 de fecha 04 de marzo de 2010, del expediente en que se actúa, mismas que sirven de sustento para que esta Unidad Administrativa, emita una resolución debidamente fundada y motivada.-----

III.- La materia de la presente inconformidad se fija para determinar, **si como lo manifiesta el inconforme:**  
a) Que la convocante violenta la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público ,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

6

ya que en el anexo 1 (documento 01, solicitud de contratación No. 3000007060), las bases de las especificaciones técnicas del proceso de contratación corresponden y están dirigidas a la marca del fabricante controles Gráficos, como es señalado y ratificado en las juntas de aclaraciones, limitando la libre participación de los licitantes; **b)** Que la convocante violenta lo dispuesto en el artículo 29 fracciones V y X de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que las especificaciones técnicas están dirigidas a la marca del fabricante Controles Gráficos, ya que en el anexo 1, requiere muestra de cada posición solicitada, requisito que es confirmado en la tercera junta de aclaraciones, tomando como única referencia los valores establecidos por la marca Controles Gráficos; además de que la convocante no señala el método de prueba determinado por la Ley Federal de Metrología y Normalización, estando obligada a ello según lo dispuesto por la propia ley, contraviniendo lo establecido en las bases de licitación en el punto 4.1, violentando además la Ley Federal de Metrología y Normalización, debido a que confirma en las juntas de aclaraciones que no se aceptan y no se requieren los certificados de calidad ISO 9000 así como los métodos de prueba TAPPI (Asociación Técnica de la Industria de la Pulpa y el Papel), asimismo indica que no se requiere inspección en la planta por parte de Pemex Exploración y Producción; **c)** Que la convocante dirige las especificaciones técnicas a la marca Controles Gráficos, porque solicita como requisito indispensable una muestra para evaluar la propuesta técnica, proporcionando datos técnicamente inexistentes para las posiciones 5, 6, 7, 8, 9 del Anexo 1, además de que la convocante omite información técnica solicitada en la pregunta No. 6 de la junta de aclaraciones en donde señala que no es necesario conocer marca y modelo del instrumento de medición en las cuales se usarán los bienes, agregando que el papel para la fabricación de graficas de registro a tinta marca Dia Nielsen es elaborado específicamente para su uso en los instrumentos de presión y este fue probado por su departamento de ingeniería arrojando que dicha marca satisface todos los requisitos técnicos necesarios para participar en la licitación; **o bien si como lo manifiesta la convocante:** **a)** Que las especificaciones técnicas de contratación del documento anexo 01 (solicitud de contratación), corresponden única y exclusivamente a las especificaciones técnicas y requerimientos de la convocante y no a lo de los particulares por lo que dichas bases no fueron dirigidas en ningún momento hacia la marca Controles Gráficos; **b)** Que únicamente se solicitan muestras para las partidas de gráficas y plumillas, nunca se solicita las muestras para las tintas, además de que se estableció que si bien no se requería el certificado de calidad, si se requería una carta firmada por el fabricante en original donde se especificara el resultado de las pruebas a que se sometería el papel por la TAPPI (ASOCIACION TECNICA DE LA INDUSTRIA DE LA PULPA Y EL PAPEL); **c)** Que son falsas las manifestaciones y motivos de inconformidad donde



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

señalan que se dirigen las especificaciones técnicas a la marca Controles Gráficos, ya que carecen de sustento y al no aportar un razonamiento jurídico en el cual desvirtúe su dicho es infundada su pretensión y toda vez que la convocante si cumple al señalar todas las características técnicas en las bases licitatorias, las aseveraciones hechas por la inconforme son incorrectas, ya que toda la información fue compartida a todos los licitantes que participaron en el proceso de contratación. -----

IV.- Por cuestión de método, y al encontrarse íntimamente relacionados los argumentos del inconforme, esta autoridad procedió a analizar conjuntamente los motivos de impugnación primero, segundo y tercero del escrito de inconformidad, visibles a fojas de la 0002, 0003 y 0004, del expediente en que se actúa, donde la inconforme esencialmente señala que:-----

"...

**RECLAMACIÓN**

1.- La convocante violenta el artículo 29, fracción V de la LAASSP, ya que en el Anexo 1 (documento 01, SOLICITUD DE CONTRATACIÓN NO. 3000007060) las bases de las especificaciones técnicas del proceso de contratación corresponden y están dirigidas a la marca del fabricante Controles Gráficos, como es señalado y ratificado en las juntas de aclaraciones, limitando la libre participación de los licitantes"

2.- La convocante violenta el artículo 29, fracción X, de la LAASSP, ya que en el anexo 1 (documento 01, SOLICITUD DE CONTRATACIÓN No. 3000007060) requiere muestra de cada posición solicitada, requisito indispensable que es confirmado en la tercera junta de aclaraciones con el fin de verificar la calidad de fabricación y especificaciones técnicas de Gráficas, Plumillas y Tintas, tomando como única referencia para presentar una propuesta técnica solvente los valores establecidos por la marca Controles Gráficos. La convocante **No** señala el método de prueba determinado por la Ley Federal de Metrología y Normalización estando obligada a ello según lo dispuesto en la propia ley, además de estar señalado en las bases de licitación en el punto 4.1) Propuesta Económica de las bases de la licitación. "Cuando se solicite en el **Documento 01** (Solicitud de contratación), los licitantes deberán presentar muestra del material cotizado en su propuesta técnica, el área usuaria señalará en el **Documento 01** la cantidad y el objeto por el cual se solicita y en su caso, las pruebas a que serán sometidas de acuerdo al método determinado por la Ley Federal de Metrología y Normalización".

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de la participación, deberá contener:

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización".

La convocante contraviene lo dispuesto en las bases de licitación En el punto 4.1 (propuesta técnica de bases) y violenta la Ley federal de Petrología (sic) y Normalización en el Artículo 55 debido a que ratifica en las juntas de aclaraciones que no se aceptan y no se requieren los certificados de calidad ISO 9000 así



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

8

como los métodos de prueba TAPPI (ASOCIACION TECNICA DE LA INDUSTRIA DE LA PULPA Y EL PAPEL) como estándar de prueba técnica a nivel internacional, además de indicar que no requiere de inspección en planta por parte de PEP y que el nivel de inspección será III para los bienes objetos de esta licitación.

**ARTICULO 55.- ... (Lo transcribe)**

3.- La convocante violenta el artículo 26 de la LAASSP, ya que dirige las especificaciones técnicas a la marca Controles Gráficos, solicita como requisito indispensable muestra para evaluar la propuesta técnica proporcionando datos técnicamente inexistentes para las posiciones 5,6,7,8,9 del Anexo 1 (documento 01, SOLICITUD DE CONTRATACIÓN No. 300007060) donde especifican una medida del radio del arco de 9 7/16" (nueve enteros siete dieciseisavos de pulgada), esta medida es imposible de cumplir con de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1 solicitadas. (anexamos grafica muestra Marca Dia-Nielsen para su evaluación); No omito mencionar que la convocante omite información técnica solicitada por mi representada en la pregunta No.6 de la junta de aclaraciones ya que por la naturaleza de los bienes objeto de esta licitación, es necesario conocer marca y modelo del instrumento de medición en las cuales se usaran los bienes con el fin de ofertar una propuesta técnica solvente y correcta de acuerdo al estándar del fabricante de los equipos originales. La convocante señala que no son de limitativas para una marca y modelo de algún instrumento, omitiendo esta información por consecuencia no se tiene igual acceso a la información relacionada con el proceso licitatorio favoreciendo a la marca Controles Gráficos vulnerando los principios para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a oportunidad y calidad de los bienes objeto de esta licitación a Pemex Exploración y Producción. En adición a lo anterior, no omito mencionar que el papel para la fabricación de gráficas de registro a tinta marca Dia Nielsen es elaborado específicamente para su uso en los instrumentos de precisión, esto con el fin de que al montar la gráfica circular en el registrador no sufran dobleces, corrugamientos o desvanecimientos en la impresión causados por la humedad y cambios de temperatura.

Nuestro departamento ingeniería trabajó con el papel para desarrollar una gráfica con propiedades específicas que optimicen la penetración de la tinta a registrar; la calidad de la tinta a registrar y papel nos asegura tener una lectura exacta y confiable de los registros de sus procesos; a nivel mundial los productos Día Nielsen como son Gráficas, Plumillas y tinta entre otros, ostentan el más amplio reconocimiento y prestigio entre los fabricantes de equipo original y usuarios generando satisfacción total en los mismos. Día Nielsen se ha preocupado por mantener la calidad de sus productos la cual esta certificado bajo los estándares de calidad ISO 9001."

La convocante en su informe circunstanciado al respecto, señala esencialmente lo siguiente: -----

Manifiesto de la Inconforme (lo transcribe)

PEP, manifiesta

Esta Entidad convocante aclara que las especificaciones técnicas de contratación del citado documento corresponden única y exclusivamente a las Características necesarias para las gráficas a ser instaladas en los registradores existentes en nuestras instalaciones y en ninguna de las juntas de aclaraciones se señaló, ni puede demostrar que se asentó textualmente ni de manera similar que el resultado de las mismas fueran como señala que "Las bases están dirigidas hacia la marca Controles Gráficos", por lo que esta aseveración carece de sustento legal y fundamento, por que como ya hemos señalado la obligación de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Entidad es convocar a un proceso licitatorio conteniendo las especificaciones técnicas y requerimientos acorde a las necesidades de la misma y no a la de los particulares, si existían dudas o inconformidad por la integración de la convocatoria y su contenido tuvo su oportunidad de manifestarse en el momento oportuno, al no ser así entonces aceptó que como licitante cumpliría con cada uno de los requisitos establecidos, así como lo acordado en las juntas de aclaraciones. y en ese sentido el derecho a inconformarse por el contenido en la convocatoria con las bases licitatorias, ha precluido, debido a que ha transcurrido en exceso el tiempo para inconformarse desde el momento que obtuvo la misma o en el mismo evento de la junta de aclaraciones correspondiente, por tanto, dejando este hecho como un acto consentido, por ende P.E.P manifiesta: que no existe violación alguna a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en estricto apego a lo dispuesto en la ley de la materia, las bases de licitación que nos ocupan, adquiridas por los licitantes se encuentran conformadas entre otros documentos, por los criterios de adjudicación (folios 00076) y las condiciones técnicas (folio 00073), mismos que detallan de manera clara y precisa cuales son los requisitos con los que los licitantes debían cumplir, así como los criterios de evaluación aplicables en dicho proceso de licitación, situación que como ya hemos señalado con antelación, conoció la hoy inconforme, al momento de adquirir la convocatoria.

Manifiesto de la Inconforme (lo transcribe)

PEP, manifiesta

El inconforme a su favor y propios intereses quiere interpretar lo que nos establece el artículo 29 fracción X, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que dicho ordenamiento legal claramente prevé "se deberá solicitar que para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas", y en este estricto sentido ese requerimiento fue debidamente establecido en la convocatoria tal y como se puede verificar fehacientemente fue un requisito establecido en el párrafo tercero y sexto del apartado de las Condiciones Técnicas de la Solicitud No. 3000007060, de la convocatoria en sus bases de contratación, y únicamente se solicitan muestra para las partidas de Gráficas y Plumillas, nunca solicita las muestras para las tintas. Asimismo para dejar aún más en claro los requisitos establecidos en el proceso concursal que nos ocupa en la en la 3era. Junta de aclaraciones La convocante aclaró, como respuesta en la pregunta 14 realizada por el licitante Yaagei, S.A. de C.V., la cual presentó de la manera siguiente

14.- Es requisito indispensable presentar certificado de calidad bajo norma TAPPI.

**Respuesta: No se requiere el certificado de calidad, se requiere una carta firmada por el fabricante en original, donde especifique el resultado de las pruebas a que es sometido el papel como lo especifica en el documento 01 (solicitud de contratación No. 3000007060).**

Por tanto se demuestra que la entidad estableció que si bien no se requiere el certificado de calidad, si se requiere una carta firmada por el fabricante en original donde se especifique el resultado de las pruebas a que es sometido el papel (TAPPI) no se puede dejar de mencionar que el método de prueba está señalado con las claves colocadas entre paréntesis (T411 y T410) en las Especificaciones del Papel descritas en dicho documento refiriéndose directamente a los métodos de prueba TAPPI, métodos que son del conocimiento de todos los fabricantes de artículos derivados de papel. Como punto Final es menester señalar que la propia ley de la materia rige en sus artículos 29 Fracc X.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

10

...Si para el cumplimiento de las de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo en que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, claramente la convocante estableció los requisitos para dar cumplimiento tanto al artículo que señala de la ley de la materia con referencia a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización tal y como se puede corroborar fehacientemente en la folio 00087 de la convocatoria de la licitación que hoy impugna, no habiendo lugar a favorecer a ninguno de los participantes, demostrándose así que la Entidad actuó en estricto apego a la legislación y normatividad aplicable.

Ahora bien es importante mencionar que la prueba solicitada en la convocatoria de la licitación que hoy se impugna es una prueba TAPPI, que significa **ASOCIACIÓN TÉCNICA DE LA INDUSTRIA Y EL PAPEL O TECHNICAL ASOCIATION OF PULP AND PAPER INDUSTRY**, que ha sido adoptada y respaldada por el instituto de fabricantes marbetes y etiquetas, este método a diferencia con el procedimiento ISO o NOM es el de mayor efecto reciente del estándar Internacional relacionado con el ISO 534-1980 y las pruebas solicitadas con las claves colocadas entre paréntesis (T410 y T411) demuestra la T410 el gramaje de papel y la T411 demuestra el espesor del papel, anexando al presente documentación en la que se puede corroborar el dicho de esta convocante.

En cuanto a la inspección en planta PEP, de acuerdo al Procedimiento Institucional para la Inspección de Bienes y Servicios en Petróleos Mexicanos, Organismo Subsidiarios y Empresas Filiaras, estableció el nivel de inspección correspondiente Nivel III, que aplica a los bienes terminados que requieren de un inspector en destino final, considerando las características, condición de operación y seguridad que deben cumplir los bienes. Lo cual se puede corroborar en el 8.2.3 (sic) del citado procedimiento registrado con clave de procedimiento PA-800-70600-0.

Manifiesto de la Inconforme (lo transcribe)

PEP. manifiesta

Las falsas manifestaciones y motivos de inconformidad con que pretende sustentar la inconformidad el incoante resultan sin sustento que así lo acredite y por tanto infundada, ya que de ninguna manera aporta, ni indica los elementos fundamentales y legales que permitan demostrarlo, por lo que las afirmaciones del inconforme, resulta mera especulación, sin ser sustentadas en forma alguna, tal como lo prevé y establece el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la materia administrativa, que a efecto señalan:

**Artículo 196. Si una parte alega una presunción legal general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general está obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue esta solo quedara obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial'**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 958, visible en la página 658 del Apéndice Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que textualmente expresa:

**'QUEJAS, CARGA DE LA PRUEBA DE RECURSO DE.- En el recurso de la queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

**legalidad del auto combatido, y ante la falta de estos, el Tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.**

Por lo tanto, las inconsistencias apreciadas por el inconforme, resultan insuficientes y falsas como para entrar a su estudio y contestación correspondiente para poyar lo aquí escrito se cita por analogía la jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la legalidad de la sentencia, si se atacan fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en su términos por la insuficiencia de los propios agravios.**

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación, tomo: 76 abril de 1994, Tesis: XXI.1º. J/9, Pagina: 75.

Pese a que los argumentos presentados por la incoante no le permiten a ese H. Órgano ir de las verdades conocidas a la que se desconocen, esta Entidad con la finalidad de demostrar que actuó con transparencia y claridad en el asunto que nos ocupa, procedemos a hacer de su conocimiento lo siguiente: **NI EL LICITANTE INCONFORME** y ni ningún otro licitante en ninguna de las tres juntas efectuadas para la aclaración de dudas en el proceso de licitación que hoy se impugna, **REALIZÓ PREGUNTA ALGUNA SOBRE EL RADIO DEL ARCO DE LAS GRÁFICAS SOLICITADAS**, entonces a estas alturas del proceso como es posible que señale en su documento de inconformidad que dicha medida es imposible de cumplir sin que lo haya cuestionado en el momento para ello establecido, además de que no sustenta su argumento con ningún tipo de evidencia, análisis o explicación técnica que realmente sea un requerimiento imposible de cumplir, en estricto sentido legal esto es un requisito que si le afectaba para la integración de su propuesta en su momento debió de haber impugnado y no como ya señalamos a estas alturas del proceso de licitación, cuando el derecho que pretende hacer valer ha precluido totalmente, siendo su actuar de hoy una consecuencia lógica del acto que consintió, trayendo como resultado, que con tales impugnaciones se ubique a la accionante, ante un acto derivado de otro consentido.

Por analogía, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que textualmente expresa lo siguiente:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.-** El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley refuta como consentidos. Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 217-228 Séptima Parte; Página: 9.

Asimismo, sirve de sustento a lo expuesto por esta entidad convocante, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto especifican:

**PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

12

se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones; 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, esta entidad, demuestra que la empresa inconforme consintió tácitamente el contenido las convocatorias de la licitación que nos ocupa así como lo acordado en las juntas de aclaraciones y, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava parte común al Pleno y Salas, Tesis 7, Página 14, que a la letra señala:

‘ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala.’

Con independencia de lo anterior pero relacionado entre sí, no acredita con medio de prueba idóneo alguna que sus aseveraciones con respecto a que por ser un requisito imposible de cumplir, hubiera propuesto con pruebas técnicas fehacientes que en las convocatorias de la licitación o dentro de la junta de aclaraciones se eliminara, no habiendo aportado en ese momento, ni el presente lo previsto en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la materia establece coercitivamente que con el escrito de inconformidad se debe de acompañar la documentación con la que sustente su petición, situación que legalmente se debe de cumplimentar en concordancia en lo dispuesto en los artículos 81 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a la letra disponen que:

‘Código Federal de Procedimientos Civiles.’

‘Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.’

‘Artículo 323. Con la demanda debe presentar el actor los documentos que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa, se ande a expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.’

Manifiesto de la Inconforme (lo transcribe)

PEP. manifiesta

Es falso lo que señala la inconforme ya que en las características de los bienes en el Anexo 1 a partir del folio 00085 hasta el 00089, SI se menciona la marca del equipo de medición, por que será este el tipo de instrumento que se utilizara para el uso de los graficas origen de la licitación que nos ocupa, los cuales se citan textualmente, como lo establece en el Anexo 1y se pueden verificar:

Partida/ Posición 5. “gráfica circular registro a tinta para REGISTRADOR DE FLUJO BARTON, MODELO L-10-7.2”

Partida/ Posición 6. “gráfica circular registro a tinta para REGISTRADOR DE FLUJO BARTON, MODELO L-10-500-7.2”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

13

Partida/ Posición 7 "gráfica circular registro a tinta para REGISTRADOR DE PRESIÓN BRISTOL, MODELO CG-40-105".

Partida/ Posición 8 "gráfica circular registro a tinta PARA REGISTRADOR BRISTOL, MODELO 3815"

Manifiesto de la Inconforme (lo transcribe)

PEP, manifiesta

Dicha aseveración hecha por el licitante es incorrecta, ya que la misma información fue compartida para todos los licitantes desde el momento que se adquiere la convocatoria, pues la convocatoria que el inconforme adquiere, así como todos los demás participantes son las mismas, no se elaboraron convocatorias distintas para cada participante, por ende esta Entidad Convocante se encuentra en estado de indefensión al no conocer en que funda y motiva su inconformidad al señalar que no se tiene igual acceso a la información relacionada en el proceso licitatorio favoreciendo a la marca Controles Gráficos", (sic)

Manifiesto de la Inconforme (lo transcribe)

PEP, manifiesta

Lo anterior pone de manifiesto el interés que tiene el hoy inconforme en que sean las especificaciones y elaboración propias de la marca que él comercializa para que sean consideradas e insertadas como requisitos a cumplir en las convocatorias de la Entidad, sin tomar en cuenta que es la Entidad quien tiene la facultad de establecer sus propios requisitos para satisfacer sus necesidades acorde a lo que prevé la Ley Federal de Las Entidades Paraestatales y a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Pemex-Exploración y Producción, puesto que así la entidad goza de plena autonomía de gestión para, entre otras cosas, decidir la forma, términos y condiciones en que se deben satisfacer los requerimientos de bienes, servicios y obras públicas que demanda la eficiente y oportuna realización de los programas operativos aprobados por su Órgano de Gobierno.

Así pues, lo que la inconforme pretende, es condicionar el derecho que tiene la entidad para establecer sus propias especificaciones en forma congruente con los requerimientos derivados de los objetivos y metas de los programas operativos aprobados. Acceder a ese cuestionamiento conllevaría necesariamente a una grave violación del principio jurídico de la autonomía de gestión, así como el surgimiento de la posibilidad de que sean los licitantes, y no Pemex-Exploración y Producción, quienes determinen y caractericen técnicamente las licitaciones e impongan unilateralmente sus requerimientos e intereses particulares, independientemente de que tal caracterización resulte o no favorable a la Nación, por lo tanto la elaboración de las requisiciones que se integra a la convocatoria de la licitación es un acto por el cual la entidad convoca a proveedores para que se satisfaga un requerimiento conforme a las necesidades operativa de esta, y no para que la entidad se apegue a los que los ofertantes puedan otorgar, y lo que se pretenden establecer las mismas, son requerimientos que se devienen de necesidades estrictas de esta y para abastecer el cumplimiento de la necesidad, la entidad debe de apegarse a lo que normativa y jurídicamente las leyes de la materia prevén, en ese sentido el contenido de lo que hoy se impugna se emitió conforme a lo que como entidad está obligada a cumplir.

Continuando con lo anterior, las propiedades y controles de calidad adicionales que pudiesen tener los bienes propuestos por la licitante SEDIINTEL, S.A. de C.V. y que describe en su documento de inconformidad si bien son de valor agregado, no son estrictamente necesarios para la adquisición que en este documento nos ocupa, siendo que los requerimientos solicitados en cuanto a calidad de papel y de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

14

*tinta ya fueron descritos en el Anexo 1 (documento 01, SOLICITUD DE CONTRATACIÓN NO. 3000007060)."*

Expuesto lo anterior, esta autoridad aprecia que la controversia que plantea el ahora inconforme en su primer agravio resulta infundada, toda vez que carece de razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de los requisitos técnicos exigidos en la convocatoria, para la adquisición de graficas y plumillas, ya que solo argumenta que: *"La convocante violenta el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalando que en el anexo 1 (documento 01, solicitud de contratación No. 3000007060), las bases de las especificaciones técnicas del proceso de contratación, corresponden y están dirigidas a la marca del fabricante Controles Gráficos, como es señalado y ratificado en las juntas de aclaraciones, limitando la libre participación de los licitantes"*, sin precisar con argumentos suficientes la ilegalidad del acto impugnado, advirtiéndose que por consecuencia la inconforme omitió efectuar un razonamiento lógico-jurídico que permitiera analizar si efectivamente el actuar de la convocante al llevar al convocar el procedimiento de contratación en los términos en los que lo hizo, y al celebrar las juntas de aclaraciones tal y como quedaron, se ajustó o no a la disposición que aduce, es decir, la inconforme no expresa los elementos necesarios con los que sea posible determinar que la entidad hubiera contravenido el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que solo se limita a efectuar aseveraciones de carácter genérico, sin indicar de manera clara y detallada la razón por la que, con el actuar de la convocante, se contravino la disposición normativa que refiere, y en consecuencia estar en aptitud de determinar si se le causó agravio alguno, siendo que además no acredita con los medios idóneos que en las bases de la convocatoria del procedimiento de licitación se limita la libre participación, y que las especificaciones técnicas contenidas en las bases, estén dirigidas a la marca del fabricante Controles Gráficos; máxime que la convocante al publicar la convocatoria, estableció las especificaciones técnicas y requerimientos necesarios a las necesidades de la misma, y en lo tocante al anexo 1 relativo a las especificaciones técnicas, se advierte que tanto para las partidas correspondientes a plumillas como de graficas, si bien es cierto se refiere como marca Controles Gráficos, también se señala "o equivalente", de donde se contiene una conjunción disyuntiva, por lo que los participantes se encuentran en aptitud de ofertar para dichos bienes la marca Controles Gráficos o su equivalente, por lo que la sola cita de un precepto violado (artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) sin expresar debidamente el porqué están dirigidas las especificaciones técnicas a la marca del fabricante Controles Gráficos, y sobre todo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

derivado de lo establecido en las juntas de aclaraciones, no se demuestra la limitación a la libre participación de los licitantes y si en cambio se actualiza la insuficiencia de agravios, por lo cual el motivo de agravio en análisis resulta infundado, sirven de apoyo a esta autoridad las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
599

Octava Época:

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S. A. de C. V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 398. Tesis de Jurisprudencia.

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

597

Octava Época:

Amparo en revisión 73/89. Jesús Palma Villagarcía y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 79/89. Elías Salinas Bernardino. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 284/89. Maricela Ramírez Soto. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 316/89. Martina Sánchez Guadarrama. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 355/90. Maribel Becerril Becerril. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 397. Tesis de Jurisprudencia. "

**"AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS.** El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

16

*cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

586

Octava Epoca:

Amparo en revisión 284/89. Maricela Ramírez Soto. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 77/90. Alejandro Sandoval López. 3 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 105/91. Martha Torres Cruz. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 323/91. Claudio Jiménez Galván. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 197/92. Agustín de Alba Padilla y otra. 5 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 390. Tesis de Jurisprudencia."

**"QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.** En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."

"Queja 12/93. Inversión Regiomontana, S.A. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Queja 16/93. Martha Patricia Segura Lecea. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Queja 23/93. Manuel Salazar Guajardo. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Queja 40/93. Minerales Procesados y Maquilas el Fraile, S.A. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Queja 95/93. María Cristina de la Rosa Fuentes. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz."

Esto es que, al carecer de sustento probatorio las impugnaciones vertidas por la accionante, toda vez que no aportó elementos suficientes para acreditar que los actos que aduce son irregulares, se concluye que la sola cita de la disposición supuestamente incumplida por la convocante, resulta insuficiente como elemento objetivo que diera sustento para desvirtuar la actuación de la misma. -----

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista, que la materia administrativa es de estricto derecho y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja, resultando por consecuencia de igual manera aplicable por analogía la siguiente tesis: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

17

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso el amparo contra leyes, que la ley impugnada, en los preceptos relativos, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

*Amparo en revisión 8981/84.- Fábrica de Jabón La Corona, S.A.- 4 de junio de 1985.- Unanimidad de 19 votos y mayoría de 18 votos.-(Veáse la votación en la ejecutoria).- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Disidente: Ulises Schmill Ordoñez.*

*Precedentes: Séptima Época: Volumen 50, Primera Parte, p. 18. Volumen 74, Primera Parte, p. 15. Volumen 79, Primera Parte, p. 13.”*

Con relación al segundo agravio, en cuanto a que la convocante violenta el artículo 29 fracción X de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el anexo 1 se requiere muestra de cada posición solicitada, requisito confirmado en la tercera junta de aclaraciones, con el fin de verificar la calidad de la fabricación y especificaciones técnicas de graficas, plumillas y tintas, tomando como única referencia para presentarse la propuesta técnica solvente, los valores establecidos por la marca Controles Gráficos, y la convocante no señala el método de prueba determinado por la Ley Federal de Metrología y Normalización, y que asimismo la convocante contraviene lo dispuesto en las bases de licitación en el punto 4.1 y el artículo 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, debido a que ratifica en las juntas de aclaraciones que no se aceptan y no se requieren certificados de calidad ISO 9000, así como los métodos de prueba TAPPI, además de indicar que no se requiere de inspección en planta por parte de Pemex Exploración y Producción, y que el nivel de inspección será III, para los bienes objeto de la licitación; esta autoridad aprecia que resulta igualmente infundada la impugnación planteada, ya que tal y como lo señala la convocante en su informe circunstanciado, en el apartado de condiciones técnicas de la solicitud No. 3000007060, de la convocatoria, únicamente se solicita muestra para las partidas de graficas y plumillas, más no para las tintas, y en la junta de aclaraciones se indicó en relación a la pregunta 14 formulada por la empresa YAAGEI, S.A. DE C.V. acerca de si era requisito indispensable presentar certificado de calidad bajo norma TAPPI, que no se requería el certificado de calidad, y que se requería una carta firmada por el fabricante en original, donde se especificara el resultado de las pruebas a que es sometido el papel, como lo especifica el documento 01, de lo que se tiene que se requirieron únicamente muestras para las partidas de graficas y plumillas y no pruebas sobre las mismas, y por otra parte se solicitó una carta del fabricante en original donde se especificaran las pruebas a las que es sometido el papel, y en las condiciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

técnicas se señala para las graficas que se deberá presentar carta firmada por el fabricante, donde se especifique el resultado de pruebas a que es sometido el papel para la fabricación de las graficas y lo mismo en lo tocante a las plumillas, por lo que a juicio de esta resolutora, la convocante con dicho requerimiento no contraviene lo previsto en el artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que solamente, si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtener, de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización, y es el caso que no se requirió de la realización de pruebas, sino que se pidió una muestra y la presentación de una carta firmada por el fabricante, donde se especificara el resultado de las pruebas para las graficas y plumillas, por lo que resulta infundada la inconformidad presentada. -----

En este orden de ideas, resulta necesario dejar en claro que los requisitos establecidos en el procedimiento de contratación, en lo conducente, fueron modificados en la tercera junta de aclaraciones de fecha 11 de enero de 2010, en respuesta a la pregunta No. 14 realizada por la empresa PROVEEDORA YAAGEI, S.A DE C.V., quedando como sigue: -----

“ ...

*14.- Es requisito indispensable presentar certificado de calidad bajo norma TAPPI.*

*Respuesta: no se requiere el certificado de calidad, se requiere una carta firmada por el fabricante en original, donde especifique el resultado de las pruebas a que es sometido el papel como o especifica en el documento 01 (solicitud de contratación No. 300007060).”*

Asimismo resulta oportuno dejar de manifiesto que en el citado anexo 01 y en la tercera junta de aclaraciones de fecha 11 de enero de 2010, en particular a fojas 0251 y 0252 del tomo 1 de 1 que conforma el expediente en que se actúa, se suprimió el requisito relativo a la presentación de la carta de solidaridad del fabricante nacional, pero persistió el relativo a la presentación de las muestras tanto para las graficas como para las plumillas; en virtud de lo anterior, se advierte claramente que contrario a las argumentaciones de la inconforme la convocante no requirió la realización de pruebas para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas, sino únicamente una carta en original firmada por el fabricante donde debía especificar el resultado de las pruebas a que fue sometido tanto el papel para las graficas, como las plumillas, por lo que no cobra vigencia lo establecido en la fracción X del Artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo pretende el inconforme, ya que, efectivamente estaría obligada la convocante a precisar el método para ejecutar las pruebas y el resultado mínimo que deba obtenerse en términos de la Ley Federal de Metrología y



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

19

Normalización, pero en el caso que nos ocupa, no se requirió la realización de prueba alguna; y en cuanto a la solicitud de muestras, en ningún momento, como equivocadamente argumenta la inconforme, se establece como requisito indispensable para verificar la calidad de fabricación y especificaciones técnicas de las graficas, plumillas y mucho menos de las tintas, ya que en lo que se refiere a las tintas no se requirió muestra alguna, por lo que resultan infundadas sus argumentaciones. -

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del inconforme, en cuanto a que "...La convocante contraviene lo dispuesto en las bases de licitación En el punto 4.1 (propuesta técnica de bases) y violenta la Ley federal de Petrología. (sic) y Normalización en el Artículo 55 debido a que ratifica en las juntas de aclaraciones que no se aceptan y no se requieren los certificados de calidad ISO 9000, ...además de indicar que no requiere de inspección en planta por parte de PEP y que el nivel de inspección será III para los bienes objetos de esta licitación.", resulta infundado el segundo agravio en estudio, toda vez que la convocante estableció desde un principio en el documento 01 denominado solicitud de contratación No. 3000007060 las especificaciones tanto técnicas, como condiciones generales, que debían reunir las propuestas de los licitantes participantes con sus respectivas modificaciones en las juntas de aclaraciones, por lo que de igual forma, esta resolutora advierte que la entidad convocante cuenta con autonomía de gestión, para elaborar la convocatoria de la licitación de manera unilateral, tomando en consideración no limitar la libre participación de acuerdo a las circunstancias y características especiales y particulares de cada bien que se pretenda adquirir, y en consecuencia, es la única con facultades para determinar dentro de los parámetros que la propia normatividad aplicable le permite, la naturaleza de la licitación, las especificaciones técnicas, así como los demás requisitos legales, financieros y económicos, el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes; por lo que no se puede desatender que las bases de licitación y sus modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse y en su caso los participantes de la licitación deben de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que las mismas les establezcan, sin que se pueda pretender el que los licitantes impongan los productos y mucho menos las marcas de los bienes, como lo pretende con la marca Dia Nielsen, ya que las bases de la licitación son la fuente principal de derechos y obligaciones de la Administración Pública y sus proveedores y contratistas, por ello sus reglas deben de cumplirse estrictamente en cumplimiento al principio PACTA SUNT SERVANDA.-----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**"LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. ... **LAS BASES o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, SON LA FUENTE PRINCIPAL DEL DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE SUS CONTRATANTES, Y POR ELLO SUS REGLAS O CLÁUSULAS DEBEN CUMPLIRSE Estrictamente.** de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que **EL ORGANISMO O DEPENDENCIA LICITANTE, AL EXAMINAR Y EVALUAR TODO EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA. DEBERÁ REVISAR COMO UNA OBLIGACIÓN PRIMARIA E INELUDIBLE LOS REQUISITOS DE FORMA, QUE SON ESENCIA Y SUSTANCIA DEL CONTRATO QUE SE LLEGUE A CONCRETAR, ES DECIR, DEBERÁ VERIFICAR SI LOS OFERENTES CUBRIERON CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE FIJARON EN LAS BASES...**"

"Octava Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: MV, Octubre de 1994; Tesis: I 3o. A. 572ª; Página: 318."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 1283/94. EMA CO, S.A. de C. V 14 de julio de 1994. Mayoría de votos, Ponente; Genaro David Góngora Pimentel. Secretario; Jacinto Juárez Rosas."

En las relatadas condiciones, en cuanto a las argumentaciones de la inconforme, contenidas en su tercer agravio, en el sentido de que: "La convocante violenta el artículo 26 de la LAASSP, ya que dirige las especificaciones técnicas a la marca Controles Gráficos, solicita como requisito indispensable muestra para evaluar la propuesta técnica proporcionando datos técnicamente inexistentes para las posiciones 5,6,7,8,9 del Anexo 1 (documento 01, SOLICITUD DE CONTRATACIÓN No. 300007060) donde especifican una medida del radio del arco de 9 7/16"(nueve enteros siete dieciseisavos de pulgada), esta medida es imposible de cumplir con de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1 solicitadas..." esta autoridad administrativa considera que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal debe tener como si a la letra se insertara el criterio vertido por esta autoridad en la parte considerativa que antecede, por lo que igualmente, resulta infundada la inconformidad presentada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

21

en lo tocante a que a nivel mundial los productos de la marca Dia Nielsen, para graficas, plumillas y tinta cuentan con el más amplio reconocimiento, ya que no es facultad de los participantes, el imponer las características técnicas de los bienes y en el caso concreto, si bien es cierto se precisa la marca Controles Gráficos, también se señala o equivalentes, siendo que es la convocante quien tiene la facultad de establecer sus propios requisitos, máxime que el origen del requerimiento para la "ADQUISICIÓN DE GRÁFICAS Y PLUMILLAS, MEDIANTE CONTRATO ABIERTO", es para contar con graficas y plumillas para ser instaladas en registradores ya existentes en las plataformas, para el monitoreo de las condiciones de operación a las instalaciones, por lo que no pueden condicionar unilateralmente los licitantes los requisitos a satisfacerse, siendo que además tal y como lo señala la convocante en su informe circunstanciado, si se proporcionaron datos inexistentes para las posiciones 5, 6, 7, 8, y 9 del anexo 1, donde se especificó una medida de radio del arco de  $9 \frac{7}{16}$ , siendo una medida imposible de cumplir, así lo hubiera señalado en las juntas de aclaraciones, y no aporta constancia alguna de que haya cuestionado esos requerimientos técnicos, por lo que resulta infundada la impugnación presentada.-----

Es de significarse que del análisis practicado a lo indicado por la inconforme respecto a "No omito mencionar que la convocante omite información técnica solicitada por mi representada en la pregunta No.6 de la junta de aclaraciones ya que por la naturaleza de los bienes objeto de esta licitación, es necesario conocer marca y modelo del instrumento de medición en las cuales se usaran los bienes con el fin de ofertar una propuesta técnica solvente y correcta de acuerdo al estándar del fabricante de los equipos originales. La convocante señala que no son de limitativas para una marca y modelo de algún instrumento, omitiendo esta información por consecuencia no se tiene igual acceso a la información relacionada con el proceso licitatorio favoreciendo a la marca Controles Gráficos vulnerando los principios para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a oportunidad y calidad de los bienes objeto de esta licitación a Pemex Exploración y Producción. En adición a lo anterior, no omito mencionar que el papel para la fabricación de gráficas de registro a tinta marca Dia Nielsen es elaborado específicamente para su uso en los instrumentos de precisión, esto con el fin de que al montar la gráfica circular en el registrador no sufran dobleces, corrugamientos o desvanecimientos en la impresión causados por la humedad y cambios de temperatura. Nuestro departamento ingeniería trabajó con el papel para desarrollar una gráfica con propiedades específicas que optimicen la penetración de la tinta a registrar; la calidad de la tinta a registrar y papel nos asegura tener una lectura exacta y confiable de los registros de sus procesos; a nivel mundial los productos Día Nielsen como son Gráficas, Plumillas y tinta entre otros, ostentan el más amplio reconocimiento y prestigio entre los fabricantes de equipo original y usuarios generando satisfacción total en los mismos. Dia Nielsen se ha preocupado por mantener la calidad de sus productos la cual esta certificado bajo los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.  
Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

estándares de calidad ISO 9001”, se advierte que resultan totalmente improcedentes sus manifestaciones ya que si bien en la pregunta No. 6 que hace la propia inconforme, visible a foja No. 00265 del anexo 1 de 1 del expediente en análisis, y que es contestada en la tercera junta de aclaraciones se señala lo siguiente:-----

“ ...

6.- Posición 5,6,7,8,9,. Favor de confirmar para que marca y modelo de instrumento se tiene que suministrar las gráficas solicitadas.

**Respuesta: PEP aclara que las especificaciones citadas en el documento 01 (solicitud de contratación No. 3000007060), no son delimitadas para una marca y modelo de algún instrumento.**

También es cierto que se advierte que solo se aclaró que las especificaciones citadas en el documento 01, no eran delimitadas a una marca y modelo de algún instrumento, nunca se cuestionó que una medida fuera imposible de cumplir o más aún que se hayan proporcionado datos técnicamente inexistentes, para las posiciones 5, 6, 7, 8, y 9 del anexo 1, por lo que resulta infundada la impugnación planteada. -----

Por lo anterior, esta autoridad advierte que el agravio hecho valer por la inconforme resulta INFUNDADO, toda vez que si bien es cierto, que con motivo de la pregunta número 6, y que fue contestada en la tercera junta de aclaraciones de fecha 11 de enero de 2010, con respecto a la marca y modelo que se requerían para las partidas 5, 6, 7, 8, y 9, se puede apreciar que en el documento 01 (solicitud de contratación No. 3000007060) en las fojas No. 0085 a la 0090, se encuentra la información requerida para dichas partidas resultando por tanto infundado el agravio en análisis. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** En términos de lo indicado en el Considerando IV de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la inconformidad presentada por el C. GERARDO JAVIER SOSA PARAD, en su carácter de apoderado legal de la empresa SEDIINTEL, S.A. DE C.V., presenta inconformidad en contra de la Convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones, inherente a



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0008/2010.

SEDIINTEL, S.A. de C.V.

Vs.

SUPERINTENDENCIA DE ADQUISICIONES,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

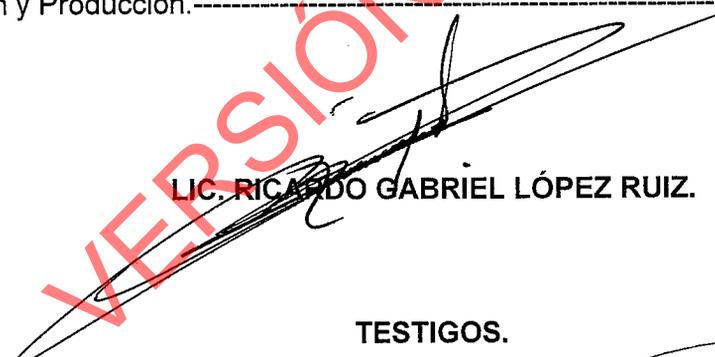
23

la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575026-029-09, relativa a la "ADQUISICIÓN DE GRÁFICAS Y PLUMILLAS, MEDIANTE CONTRATO ABIERTO". -----

**SEGUNDO.-** Dígase al inconforme que la presente resolución puede ser impugnada en términos de lo establecido por el artículo 74 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.-----

  
LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ.

TESTIGOS.

  
LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA.

  
LIC. JOSÉ ARMANDO GARCÍA REYES.

Notificación personal: C. Gerardo Javier Sosa Parada Apoderado Legal de la empresa SEDIINTEL, S.A. DE C.V.-Domicilio: Calle Miguel Ramos Arizpe No. 23 P.H 4° piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06030.-Inconforme.

Notificación por Rotulón: Representante y/o apoderado legal de la empresa PROVEDORA YAAGEI, S.A. DE C.V.- Tercero Interesado.

Notificación personal: Ing. Gonzalo Nill Árias Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Superintendencia de Adquisiciones, Subdirección Región Marina Suroeste, Pemex Exploración y Producción.- Área convocante.

Para: Expediente.

JAMM/JAOR/JABE  
